



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



EXPEDIENTE ADMVO N° PFPA/25.3/2C.27.3/0010-18.
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.3/0131-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A LA C. [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE.-

Recibido Original

22 / 30 de 1 2023.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día diecinueve de junio del año dos mil veintidós

Visto para resolver el expediente administrativo número PFPA/25.3/2C.27.3/0010-18 instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0010-18, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho; y:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.3/0010-18** de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, para que se realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] teniendo como objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; y artículos 37, 53, 54 y 135 bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010, siendo lo siguiente:

a) Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre en el sitio inspeccionado, la cantidad total de ejemplares por cada especie, cuáles de aquellos son considerados como especies NATIVAS es decir las que se distribuyen de manera natural dentro del país, y las EXÓTICAS, finalmente especificar las que se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y/o los que se encuentran regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés) de la cual México forma parte e indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

b) Que el Inspeccionado presente en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados que en su caso posea referidos en el listado realizado con motivo del objeto anterior.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67000 Teléfono (81) 9331-0391 www.gob.mx/profeпа



2023,
Francisco
VILBA



- c) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.
- d) Verificar el trato digno y respetuoso de los ejemplares vivos de vida silvestre que se efectuó bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0010-18**, de veintidós de junio de dos mil dieciocho, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **C.** [redacted], toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia a lo anterior en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho se levantó acta de depósito administrativo en materia de vida silvestre en la cual se señala que se establece como medida el aseguramiento precautorio de lo siguiente:

Identificación	Variedad/Parte	Especie/Número	Origen	Estado	Notas
Guacamaya azul-dorado	Ara ararauna	01	Exótico	N/I	I
Guacamaya militar	Ara militaris	01	Nativo	P	I
Guacamaya roja	Ara macao	01	Nativo	P	I
TOTAL		03			

CUARTO.- Que en fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación realizó el acuerdo de cambio depositaria con oficio número **PFFPA/25.5/2C.27.3/0282-18**, en el que se determina designar como nuevo depositario legal de 01- un ejemplar de Guacamaya Militar (Ara Militar), 01- un ejemplar de Guacamaya Azul-dorado (Ara Ararauna) y 01-un ejemplar de Guacamaya Roja (Ara Macao) a la UMA a casa de los Loros con ubicación en el parque "Loroaventura" al interior de Parque Fundidora, en Avenida Fundidora y Adolfo Prieto S/N Colonia Obrera, Monterrey Nuevo León, y revocando la depositaria legal a la **C.** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

QUINTO.- Seguido de ello en fechas doce de julio de dos mil dieciocho, trece de julio de dos mil dieciocho y trece de julio de dos mil dieciocho, se levantaron las **actas circunstanciadas en materia de vida silvestre Folio No. 0144-18, 145-18, y 146-18**, en el domicilio [redacted] con el fin que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación materializaran lo dispuesto en el acuerdo de cambio depositaria con oficio número **PFFPA/25.5/2C.27.3/0282-18**, sin encontrar a nadie en el lugar en las distintas ocasiones, escuchándose a distancia los graznidos característicos que emitían



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



las aves de la familia de los psitácidos, no pudiendo hacer contacto visual con dichos ejemplares, ya que se encuentran en el patio trasero del domicilio.

SEXTO.- En fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, fue presentado ante esta Autoridad Ambiental escrito libre, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones respecto a las diversas acciones realizadas en la visita de inspección.

OCTAVO.- En fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho la subdelegación Jurídica de esta Autoridad Ambiental emitió el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0176-17, mediante el cual se solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales, lo anterior con el objeto de realizar la verificación del marcaje de los ejemplares de vida silvestre detectadas en la visita de inspección de fecha veintidós de julio del año dos mil dieciocho.

NOVENO.- En respuesta al oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0176-17, de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, la Subdelegación de Recursos Naturales, emitió el oficio No. PFPA/25.3/0129-18, mediante el cual informa que personal de esa misma Subdelegación se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] en donde fue levantada el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0038-18.

DECIMO.- Se cuenta con acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0038-18, la cual fue levantada en fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0038-18, de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho.

DECIMO PRIMERO.- En fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, esta Autoridad Ambiental, emitió el Acuerdo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0307-18, notificado en fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, únicamente para el ejemplar de Guacamaya azul dorado.

DECIMO SEGUNDO.- Así mismo, en fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, esta Autoridad Ambiental, emitió el Acuerdo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0347-18, notificado en fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se le requiere a la C. [REDACTED] que proporcione el domicilio en el cual se encuentran las aves objeto del presente procedimiento administrativo.

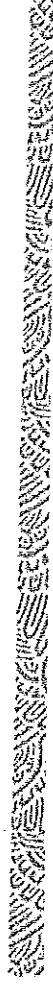
DECIMO TERCERO.- Se cuenta con acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0043-18, la cual fue levantada en fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0043-18, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.

DECIMO CUARTO.- Esta Autoridad hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las **Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/00010-18 y PFPA/25.3/2C.27.3/0038-18 y PFPA/25.3/2C.27.3/0043-18** de fechas diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, primero de agosto del año dos mil dieciocho y cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho respectivamente levantadas en consecuencia de las **ordenes de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/00010-18 y PFPA/25.3/2C.27.3/0038-18 y PFPA/25.3/2C.27.3/0043-18** de fechas diecinueve de junio del dos mil dieciocho, treinta de julio del dos mil dieciocho y veintinueve de agosto del dos mil dieciocho y así como las **actas circunstanciadas en materia de vida silvestre Folio No. 0144-18, 145-18, y 146-18.**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 8331-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILA





DECIMO QUINTO.- Con fecha tres de mayo del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0074-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0010-18, citándose a la C.

a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva**, la siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, la **legal procedencia** de los ejemplares de vida silvestre siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Marcaje	Estatus NOM-059-SEMARNAT-2010	Documento	Fecha de expedición	Proveedor	Ejemplar que ampara	Observaciones
Guacamay a militar	Ara militar	01	Sin marcaje aparente	P	Nota de Remisión Folio 250	22/01/2009	100%Aves	01 ejemplar de Guacamay verde Microchip -AVID 017*020*0 23* Anillo -AVD764	No cuenta con la parte proporcional
Guacamay a roja	Ara macao	01	Anillo EB-05259	P	Nota de Remisión Folio 251	25/05/2009	100%Aves	01 ejemplar de Guacamay roja Anillo EB05259	No cuenta con la parte proporcional

Lo anterior, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic.)

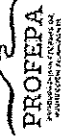
DECIMO SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes la C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.3/113-23**, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha trece de junio de dos mil veintitrés; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18º y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral II inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Vida Silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Vida Silvestre en sus artículos 1, 2, 9 fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113 y 114, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.3/0010-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.3/0010-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al

Avenida Benito Juárez y Correidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 5354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILA



9



Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFP/253/2C.273/0010-18 de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la C. [REDACTED] consistente en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Irregularidad Única: 1.- No acreditó ante esta Autoridad Ambiental, la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre siguiente:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Marcaje	Estatus NOM-059-SEMAPA T-2010	Documento	Fecha de expedición	Proveedor	Ejemplar que ampara	Observaciones
Guacamaya militar	Ara militar	01	Sin marcaje aparente	P	Nota de Remisión Folio 250	22/01/2009	100%Aves	01 ejemplar de Guacamaya verde Microchip AVID 017*020*0 23* Anillo AVIX764	No cuenta con la parte proporcional
Guacamaya roja	Ara macao	01	Anillo EB-05259	P	Nota de Remisión Folio 261	25/05/2009	100%Aves	01 ejemplar de Guacamaya roja Anillo EB05259	No cuenta con la parte proporcional

Toda vez que al solicitarle a la C. Inspeccionada la documentación para que acredite la legal procedencia de los ejemplares, presenta el original de las Notas de Remisión folios 250 y 261 las cual se encuentra a nombre de Rodrigo Lujan Méndez y en las mimas no se señala la parte proporcional, por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: "...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, la **legal procedencia** de los ejemplares de vida silvestre siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Marcaje	Estatus NOM-059-SEMAPA T-2010	Documento	Fecha de expedición	Proveedor	Ejemplar que ampara	Observaciones
Guacamaya militar	Ara militar	01	Sin marcaje aparente	P	Nota de Remisión Folio 250	22/01/2009	100%Aves	01 ejemplar de Guacamaya verde Microchip AVID 017*020*0 23* Anillo AVIX764	No cuenta con la parte proporcional
Guacamaya roja	Ara macao	01	Anillo EB-05259	P		25/05/2009		01 ejemplar de	

							No cuenta con la parte proporcional.
						Guaçarnaya João Anílio EBO5259	

Lo anterior, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.” (Sic)

En el cual por medio del oficio PFFPA/25.3/2C.27.3/0307.18 en fecha tres de Agosto del dos mil dieciocho se levanta la medida de seguridad únicamente respecto del ejemplar de vida silvestre denominado Guacamaya azul-dorado (Ara ararauna).

Respecto a lo anterior se cuenta con escrito de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones, sin embargo, ninguna de ellas se relaciona con documentos, permisos, autorizaciones o probanza alguna con la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior se realiza un análisis a las documentales que se encuentran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en donde se observan las siguientes:

Documental privada: Consistente en copia simple de la Nota No. 0231, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, expedida por el C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED], con dirección en [REDACTED] en donde se describe a un ejemplar de Guacamaya azul y oro (*Ara ararauna*), anillo BGAZ-038, aprovechamiento comercial SGPA/DOVS/02078/15 y un precio de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Documental privada: Consistente en copia simple de la remisión 261 expedida por el C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] en donde se describe a un ejemplar de Guacamaya roja (*Ara macao*), anillo EB05259, aprovechamiento SGPA/DGV5/03995/08 y un precio de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Documental privada: Consistente en copia simple de la remisión 250 expedida por el C. [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] en donde se describe a un ejemplar de Guacamaya verde (*Ara militaris*), anillo AVIX 764 + Microchip AVID 017*020*023, aprovechamiento SGPA/DCVS/04058/06 y un precio de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

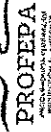
Documental privada: Consistente en copia cotejada del certificado médico veterinario expedido por el C. MVZ. [REDACTED] en fecha seis de junio del año dos mil nueve, en donde se describe a un ejemplar de Guacamaya verde (*Ara militaris*), anillo AVIX 764 + Microchip AVID 017*020*023.

Documental privada: Consistente en copia cotejada del certificado médico veterinario expedido por el C. MVZ. [REDACTED] en fecha seis de junio del año dos mil nueve, en donde se describe a un ejemplar de Guacamaya roja (*Aratinga canindeia*), anillo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EB05259.



Documental pública: Consistente en copia cotejada del Certificado Zoosanitario de Movilización con número de folio 10285246, de fecha seis de junio del año dos mil nueve, en donde señala un ave con destino final con el C. [REDACTED] con domicilio [REDACTED]

Documental pública: Consistente en copia cotejada del Certificado Zoosanitario de Movilización con número de folio 10137443, de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, en donde señala un ave con destino final con el C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Respecto de estas probanzas, dígaseme a la C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada, **NO SUBSANA LA IRREGULARIDAD UNICA**, y no cumple la medida correctiva No. 1, toda vez que si bien es cierto exhibió y presentó la Nota No. 0231, la remisión 261 y la remisión 250, ya antes descritas, se puede apreciar que las mismas se encuentran a nombre de dos personas distintas, la primera a nombre del C. [REDACTED], la segunda y tercera a nombre del C. [REDACTED], haciendo mención que el ejemplar señalado en la Nota No. 0231, fue devuelto toda vez que se acreditó que el C. [REDACTED] era el propietario del ejemplar y el mismo contaba con el marcaje señalado en la nota antes mencionada, ahora bien, de las dos remisiones restantes se tiene que la inspeccionada no acredita la legal procedencia o que es propietaria de los ejemplares, toda vez que las mismas remisiones se encuentran a nombre del C. [REDACTED] quien tiene domicilio en el vecino estado de Tamaulipas, aunado a que el ejemplar de Guacamaya verde (*Aratinga canicularis*), no presenta ningún tipo de marcaje. Ahora bien, si tomamos en cuenta los certificados médicos, solamente se puede acreditar que a los ejemplares se les practico una revisión por parte de un médico veterinario, sin embargo, estos documentos no representan un documento idóneo con el cual se acredite la legal procedencia y en cuanto hace a los Certificado Zoosanitario de Movilización, estos solo acreditan que se realizó el traslado vía aérea de dos ejemplares de aves, sin embargo no se cuenta con datos suficientes para determinar que se trata de los ejemplares señalados en el presente procedimiento administrativo, es por lo anterior que la presente irregularidad no fue subsanada y la medida correctiva identificada como No. 1 no fue cumplida; por lo que infringe lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracción I, II y III, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados con los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 6554-0351 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILA

0



El comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.



MEDIO AMBIENTE
AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la C. [REDACTED] se tiene que mediante el **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.3/0074-23**, en su **acuerdo noveno** le fue solicitado, presentará las constancias con las cuales acredita sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas, por lo tanto, no se puede definir las condiciones económicas del inspeccionado.

Ahora bien, tomando en consideración lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0010-18, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, se desprende que al momento de la visita de inspección en el domicilio se realizan actividades de casa habitación y resguardo de animales para darles atención médica; que no aporta documentos de los ingresos económicos mensuales por dicha actividad.

En virtud de lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2023
Francisco
VILLA



Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la C. [REDACTED] y por lo tanto **NO** se considera reincidente.



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden, y al no tener acceso los inspectores actuantes al domicilio donde se encontraban los ejemplares de Vida Silvestre y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la C. [REDACTED] **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8; Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Cívil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no se puede determinar si la C. [REDACTED], generó o no un beneficio económico por las actividades realizadas.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la C. [REDACTED] esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracción I, II y III, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1. Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una multa total de **\$ 64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



Infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3.- Decomiso definitivo de 01 ejemplar de Guacamaya militar (Ara militaris) sin marcaje y de 01 ejemplar de Guacamaya roja (Ara macao) con Anillo EB-05259 en virtud que no haber acreditado la legal procedencia de los mismo, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracción I, II y III, 124, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, determina aplicar al C. [REDACTED] las sanciones siguientes:

1. Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **multa total de \$ 64,480.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

America Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (51) 8354-9391 www.gob.mx/profeпа

2023,
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROTECCIÓN Y FOMENTO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



3.- Decomiso definitivo de 01 ejemplar de Guacamaya militar (Ara militaris) sin marcaje y de 01 ejemplar de Guacamaya roja (Ara macao) con Anillo EB-05259 en virtud que no haber acreditado la legal procedencia de los mismos, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo que se ordena el levantamiento del acta respectiva para la materializar el decomiso.

T E R C E R O. Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esquinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir a la C. [REDACTED] en el **Padrón de Infractores**.

Agencia Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0351 www.gob.mx/profeпа



2023
Francisco
VILLA

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

S É P T I M O. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

O C T A V O. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. [REDACTED] COPIA
CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPAY/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADM. N° PFPAY/25.3/2C.27.3/0010-18
OFICIO N° PFPAY/25.5/2C.27.3/0131-23

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0301 www.gob.mx/profepe

2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/253/2023/0010-12

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
14 horas 30 minutos, del día 22 del mes de junio del
año 2023, el C. Cecilia A. Puente Córdova, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
[REDACTED] en el Municipio de
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], mismo que
cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de observación y
el domicilio del [REDACTED] que es
[REDACTED]
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a lo cual
se desprende que el mismo
se Atiende la Notificación

C. [REDACTED] visitando la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] identificándose con
[REDACTED] personalidad que acredita con
[REDACTED] a quien con fundamento en los artículos
167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 163 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,
le notifico el (Acuerdo o Resolución) Resolución Adm. 14-23, número
PFPA/253/2023/0131-23, de fecha 14 - junio - del 2023, el cual consta
de 8 páginas, emitido por la C. Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
documento el cual se da aquí por reproducido tal y como se inserta a la letra, para todos los efectos a
que haya lugar; acto seguido se entregó copia de esta cedula y copia con firma autógrafa del documento
que contiene el acto que se notifica, firmando al calce la persona con quien se entendió la presente
diligencia, en unión del suscrito notificador.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

ESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa